A U T O Nº 150/2005

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ
Ilmos. Sres. Magistrados:
D. AURELIO VILA DUPLÁ
D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES

En Pamplona, a 4 de noviembre de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. , interno en el Centro Penitenciario de Pamplona, interpuso recurso de queja frente al acuerdo de la Junta de Tratamiento, de fecha 21 de marzo de 2005, por el que se le denegaba la concesión de un permiso ordinario.

SEGUNDO.- En virtud del expresado recurso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra incoó *Expediente Penitenciario nº 193/20050*, en el que con fecha de 16 de mayo de 2005 se dictó auto desestimando la queja formulada contra la resolución de la Junta de Tratamiento, decisión que fue confirmada por auto de 20 de junio de 2005, mediante el cual se desestimó el recurso de reforma interpuesto por la dirección letrada del interno D. , manteniendo en todos sus

extremos el auto de 16 de mayo de 2005. Resolución frente a la que se interpone recurso de apelación por la representación del expresado interno.

TERCERO.- Remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Navarra, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera en la que se incoó el ***Rollo Penal de Sala nº 36/2005***, en el que se designó ponente al Ilmo. Sr. Magistrado **D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES**, señalándose el día 19 de octubre de 2005 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar la presente por acumulación de asuntos pendientes de resolución.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitado por el interno permiso ordinario la Junta de Tratamiento en sesión de 21 de marzo de 2005 acordó denegar la referida solicitud por *"Momento inicial de cumplimiento de condena de especial cuantía"* y *"tipología delictiva"*. Tal resolución fue objeto de recurso que se desestimó en auto de 16 de mayo de 2005, decisión que fue confirmada por el auto de 20 de junio de 2005 mediante el cual se desestimó el recurso de reforma interpuesto por la dirección letrada del interno D. , manteniendo en todos sus extremos el auto de 16 de mayo de 2005. Resolución frente a la que se interpone por la letrado Sra. , en representación del interno, recurso de apelación.

SEGUNDO.- A la vista de la primera y tercera de las consideraciones contenidas en el escrito de recurso, que el interno cumple los requisitos contemplados en las normas penitenciarias, resulta obligado reiterar una vez más, como hemos dicho hasta la saciedad, que si bien es cierto que de acuerdo con los arts. 47.2 LOGP y 154 del Reglamento Penitenciario la concesión de los

permisos requiere que el interno se encuentre en segundo o tercer grado penitenciario, que haya extinguido la cuarta parte de la condena y que no observe mala conducta, siendo los dos primeros requisitos de naturaleza objetiva y el tercero de naturaleza subjetiva, la concurrencia de los requisitos antes mencionados no determina automáticamente la concesión del permiso, que constituye un mecanismo de preparación para la vida en libertad, por lo que no puede desvincularse del tratamiento, de ahí que pueda denegarse cuando exista riesgo de perturbación de los objetivos perseguidos con aquél, además de otros igualmente legítimos, como la posibilidad de eludir la custodia o la reiteración delictiva (STC 112/1996 RTC 1996,112 y ATC 5/1998 RTC 1998, 5). Efectivamente, tanto el artículo 47.2 de la LOGP como el 154 de su Reglamento son normas que no imponen la concesión de los permisos penitenciarios ordinarios sino que facultan para concederlos, con la finalidad que la norma establece, a condición de que concurran los requisitos referidos, los cuales se constituyen como condición necesaria, pero no suficiente para el disfrute de tales permisos. Luego desde esta perspectiva no apreciamos la infracción denunciada y ello aún cuando se estimase la concurrencia de los requisitos mencionados.

TERCERO.- Ciertamente la motivación que el Centro empleó para la denegación del permiso aludió no solo a la tipología delictiva, la condena fue como inductor de un delito de asesinato, sino a que el recurrente se encuentra en un momento inicial de una condena de más de 26 años de privación de libertad, variables que han de tenerse en cuenta junto con todas las demás que favorecen al interno. En este sentido si bien es verdad que la finalidad del permiso es preparar al interno para la vida en libertad, también lo es que el mismo, su concesión, resulta improcedente cuando no pueda estimarse positivamente favorable o proclive a los fines del tratamiento, o de una futura normalización conductual, porque el permiso no es sino un instrumento del tratamiento de cara a la reeducación e inserción social. Por ello no procederá la concesión del permiso en los casos de riesgo de quebrantamiento, de comisión de nuevos delitos o cuando

se produzca una razonable probabilidad de repercusión perjudicial sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad. Efectivamente, la gravedad de los hechos, su repercusión, el lugar donde el disfrute del permiso ha de realizarse, aunque cuente con apoyos para ello, la propia duración de la condena en relación con el riesgo de quebrantamiento, la falta de asunción de su responsabilidad en la comisión de los hechos, son circunstancias a tener en cuenta respecto de la repercusión negativa que la concesión del permiso pueda tener, por ahora, sobre el interesado desde la óptica de su preparación para la vida en libertad que, no puede olvidarse, constituye la finalidad esencial de estos permisos; en suma, la Sala considera que deben consolidarse los factores positivos y conductuales que concurren en el recurrente, disminuirse los negativos tales como la falta de asunción de responsabilidades, a fin de conseguir una favorable repercusión sobre el interno del disfrute del permiso sin riesgo de repercusiones perjudiciales. Y es que no podemos obviar que, como indica el Art. 156 del RP, el informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable cuando "... *o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento*", circunstancias que, a nuestro entender, concurren actualmente y justifican el rechazo del recurso.

Por otra parte esta misma Sección en auto de 23 de septiembre de 2005 *Rollo Penal de Sala nº 40/2005* siendo recurrente D. , desestimó su recurso y confirmó las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra denegatorias del permiso ordinario que en su día solicitó.

CUARTO.- Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante en virtud del Art. 901 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicado por analogía.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **desestimar el recurso de apelación** al que el presente rollo se contrae interpuesto por la Letrado Sra. en representación y defensa de D. y, en consecuencia, confirmar los autos de 16 de mayo de 2005 y de 20 de junio de 2005 dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra en el expediente 193/05 por los que se desestimaron los recursos interpuestos por el referido interno contra el Acuerdo de 21 de marzo de 2005 de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona denegatorio del permiso solicitado, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en esta instancia.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.